

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN
PINO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2013, que desechó su demanda, mediante la cual controvertió diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relacionados con materia de fiscalización, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos de la autoridad administrativa electoral

local. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó los acuerdos siguientes: **i) IEQROO/CG/A-023-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales; **ii) IEQROO/CG/A-024-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, y **iii) IEQROO/CG/A-025-13**, por el cual se modifica el Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

2. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue radicado con la clave JIN/004/2013.

3. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el mencionado Tribunal resolvió el citado juicio de inconformidad, en el sentido de declararlo improcedente, porque, a su juicio, la demanda se presentó de manera extemporánea.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintisiete de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional Xalapa, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El cinco de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa acordó: **i)** que se declaraba incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, y **ii)** remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JRC-18/2013) para los efectos legales conducentes.

III. Trámite y sustanciación

1. Remisión del expediente. El seis de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-JAX-135/2013, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-26/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-708/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional electoral en la ponencia a su cargo.

4. Acuerdo de competencia. El trece de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

5. Admisión y cierre instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en un juicio de inconformidad, que desechó su demanda, mediante la cual controvertió diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, relacionados con materia de fiscalización, lo anterior, en términos del acuerdo Plenario de esta Sala Superior, de trece de marzo del dos mil doce.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- a. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el

veintiuno de febrero de dos mil trece y el escrito de demanda se presentó el veintisiete de febrero siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que el acto impugnado fue emitido fuera del desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra de manera específica relacionado con algún proceso electoral, sino que se trata de la emisión de normas generales, de ahí que el plazo corrió del veintidós al veintisiete de febrero, toda vez que los días veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año fueron sábado y domingo, respectivamente, por lo que es inconcuso que está dentro del plazo legal.

- b. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

- c. Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

- d. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de

Quintana Roo, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

- e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 8; 17; 41, párrafo segundo, base VI; 99, y 116, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

- f. Violación determinante.** Tal requisito se colma, toda vez que, en el juicio que se analiza, el partido político actor pretende combatir la sentencia que desechó por extemporáneo, el juicio de inconformidad que promovió en contra de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en dicha entidad, relacionados con materia de fiscalización.

¹ Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 380-381.

Dichos reglamentos, en tanto generales, resultan aplicables en el proceso electoral para elegir a diputados y Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, ya que tienen por objeto normar la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales; la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, y la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales, de manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer, eventualmente impactarían al desarrollo de dicho proceso electoral, ya que la revocación de la resolución impugnada traería como consecuencia, el análisis jurídico los reglamentos controvertidos.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, habida cuenta que la materia de impugnación primigenia son normas de carácter general que regulan la fiscalización a los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos nacionales y locales; la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, y la fiscalización a los recursos de los partidos políticos que formen coaliciones con motivo de sus campañas electorales.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Estudio de fondo

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor aduce que se viola su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque en su concepto el Tribunal Electoral de Quintana Roo, de manera incorrecta, desechó su escrito de demanda, al resolver que de acuerdo al artículo 24, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no exista proceso electoral, el plazo para presentar los medios de impugnación deberán contabilizarse en “horas hábiles” de acuerdo con el párrafo tercero del mencionado artículo 24, considera como tal las comprendidas de las nueve a las veintiún horas.

La responsable consideró que si bien la demanda fue presentada dentro del último día hábil del plazo legal de tres días, previsto en el artículo 25 de la mencionada ley, lo cierto es que se presentó fuera de las horas hábiles legalmente establecidas, toda vez que se presentó a las veintiún horas con treinta minutos.

A juicio del actor, no es válido establecer “horas hábiles” para la presentación de medios de impugnación, toda vez que el artículo 25 de la citada ley, establece que éstos deberán promoverse dentro de los tres “días” siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado, es decir, se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción del día.

De lo anterior, se advierte, que la materia de la *litis* del presente juicio se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho o no, para lo cual se deberá dilucidar si fue correcto que el tribunal electoral local responsable desechara el juicio inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática por ser extemporánea, y en consecuencia si se vulneró su derecho de acceso a la justicia o, como lo sustenta el propio incoante, la misma se presentó dentro del plazo señalado en la normativa electoral local.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es sustancialmente **fundado**, porque, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda del juicio de inconformidad fue presentado dentro de los plazos previstos legalmente, por las razones siguientes.

A fin de determinar las reglas para computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación y, por ende,

señalar si la presentación del escrito de demanda de juicio de inconformidad fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática fue oportuna o no, es necesario realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

El contenido de los artículos mencionados es:

CAPÍTULO SEXTO

De los plazos y los términos

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días y horas hábiles.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva; y por horas hábiles, las comprendidas de las 9:00 a las 21:00 horas.

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento.

(Reformado mediante decreto No.165, publicado el 18 de septiembre de 2009)

En el caso de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, el recurso de revocación deberá de interponerse dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución a combatir.

De dichos preceptos se advierte que:

- El plazo para promover los medios de impugnación es de tres días.
- El cómputo del plazo se realiza por día, en caso de que no exista un proceso electoral en curso, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.
- Se entiende por días hábiles todos los del año, con excepción de sábados y domingos, y aquellos considerados como inhábiles por los organismos electorales.
- Se entiende por horas hábiles las comprendidas de las nueve a las veintiún horas.

En ese sentido, la interpretación de dichos preceptos permite considerar que, el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación se debe realizar en días, considerando que por ello se entiende de las cero horas a las veinticuatro horas, por lo que a juicio de esta Sala es oportuno el medio de impugnación que se presente antes de las doce de la noche del último día del término.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha determinado que cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.²**

² Jurisprudencia 18/200 , consultable en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen I, pp. 480 y 481.

En ese sentido, de los preceptos mencionados de la legislación electoral del estado de Quintana Roo invocada se advierte que el plazo para presentar los medios de impugnación es de tres días, los cuales se deben de computar de manera completa, esto es, de veinticuatro horas, y no en fracciones como lo hizo el Tribunal Electoral responsable, pues lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 de la legislación procesal electoral local, respecto a que son horas hábiles las comprendidas de las nueve a las veintiún horas, no es aplicable para computar el plazo para presentar los medios de impugnación el cual se prevé en días y no en horas.

No es válido sostener, como lo hace el Tribunal responsable, que el segundo párrafo de dicho artículo (en el que se señala que los plazos se computarán por día y, ello se hará contando únicamente días y horas hábiles), se establece que la conjunción “y” refiere a que se deben contar tanto días como horas, pues, como se señaló el plazo para promover los medios de impugnación previsto en el numeral 25, se establece en días, los cuales deben computarse en los términos precisados.

Por tanto, esta Sala Superior considera que lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo es aplicable a aquellos plazos que se encuentran previstos en horas, siempre y cuando no se encuentre en curso un proceso electoral.

Una interpretación distinta de los preceptos mencionados implicaría vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes, sin que ello implique que se restrinjan dichos plazos, limitando la presentación de escritos y promociones a un horario determinado, con lo cual se acortan los límites de los plazos establecidos legalmente y, por tanto, la oportunidad de acceso a la justicia.

Al respecto son aplicables, *mutatis mutandi*, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el derecho fundamental del artículo 17 de la Constitución General de la República, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias. En ese sentido, ha de entenderse los días hábiles, comprendiendo las veinticuatro horas de los mismos, sin que sea admisible restringir dicho plazo, pues se estaría limitando la presentación de las promociones a un horario determinado, restringiendo los límites de los plazos.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de rubro **PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LA DE TÉRMINO, E**

IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS³, y PLAZOS JUDICIALES. LOS ARTÍCULOS 136, 166 Y 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AL LIMITAR LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES AL HORARIO LABORABLE QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL, CONTRAVIENEN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.⁴

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la interpretación que realiza el Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto al cómputo del plazo para promover un medio de impugnación restringe a los justiciables el plazo para impugnar previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual contraviene el artículo 17 de la Constitución General de la República, en cuanto a que establece que la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes, pues si existen plazos fijados en días que son de veinticuatro horas, la limitación para la presentación de los medios de impugnación a un horario determinado, que es claramente menor a las veinticuatro horas con que cuenta el día, restringe a los

³ Tesis 2ª CXXXIX/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre 2007, p. 451.

⁴ Tesis 2ª LIX/2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo Xi, junio 2000, p. 103.

gobernados la oportunidad de acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos por el mencionado precepto constitucional.

Lo anterior, es congruente con el artículo 1º constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución local, a partir del cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia del incoante, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva se derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción.

En esas condiciones, debe optarse por una interpretación maximizadora que considere de entre dos plazos para impugnar una disposición de carácter general, aquel que resulte más favorable para el justiciable.

De ahí que, si bien los actores presentaron su escrito de demanda a las veintiún horas con treinta minutos del último día

del plazo para promover el medio de impugnación, se deba estimar que el mismo se encuentra en tiempo, pues de conformidad con lo señalado el plazo fenecía hasta las doce horas de dicho día.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el expediente SUP-JRC-110/2004 se adoptó un criterio distinto, el cual confirmó una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que se había realizado una interpretación similar a la sostenida en el fallo que ahora se controvierte, sin embargo a partir de una nueva reflexión, en concepto de este órgano jurisdiccional, las consideraciones esgrimidas en párrafos precedentes tutelan de manera más efectiva el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, aunado a que como se expuso son congruentes con lo dispuesto en el artículo primero constitucional, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión: Tomando en consideración que el plazo para presentar los medios de impugnación en Quintana Roo es de tres días (el cual se entiende de las cero horas a las veinticuatro horas), en el caso, los actores promovieron juicio de inconformidad a las veintiún horas con treinta minutos del último día del plazo, esto es, antes de que el mismo concluyera, lo que evidencia que su escrito se presentó de manera oportuna.

CUARTO. Efectos de la sentencia

Al estimar esta Sala Superior **fundado** el concepto de violación aducido por el partido político actor, en el sentido de que la responsable indebidamente estimó improcedente su juicio de inconformidad, procede revocar la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2013,

En consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que emita una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia, realice el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en el juicio de inconformidad de mérito, lo cual deberá realizar considerando que el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra en curso.

Lo anterior se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad JIN/004/2013,

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que emita una nueva resolución en términos de lo preciso en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. De lo anterior, dicho Tribunal deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación pertinente para acreditarlo.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al partido político actor; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA